

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/12/2017.

**ACTOR:** JOSÉ ARAGÓN RUÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
HONORABLE AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE SANTO  
TOMÁS TAMAZULAPAN,  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO  
DÍAZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de marzo de  
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/12/2017**, promovido por José Aragón Ruiz, en su carácter de Regidor de Policía, **en el periodo 2014-2016**; por el que impugna la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; de pagar las dietas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el periodo constitucional de tres años. En la misma fecha, al actor José Aragón Ruiz, se le tomó protesta como Regidor de Policía del referido ayuntamiento.

**b) Sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.** Mediante sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el actor, identificado con la clave JDC/80/2016, condenó al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al pago de dietas de los meses de mayo, junio, julio y agosto todos del año dos mil dieciséis.

## **SEGUNDO. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales.**

**a) Presentación de escrito.** El actor José Aragón Ruíz, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Policía, del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el periodo 2014-2016; presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con cuarenta y seis minutos, del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reclamando la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; de pagar las dietas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis.

**b) Radicación y turno del expediente.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/12/2017** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

**c) Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** En proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**d) Incumplimiento por la autoridad responsable.** Por auto, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable incumpliendo con el trámite de publicidad y la remisión del informe circunstanciado ordenado en el punto que antecede, en ese sentido, se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal, realizar el trámite de publicidad.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de

sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**f) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **diez horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, el actor se duele de la falta de pago de dietas.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en

forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza

cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.<sup>1</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, en él se hizo constar el nombre y firma de promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esfera jurídica y los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**c) Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su calidad de Regidor de Policía, del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el periodo 2014-2016; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de Concejal al Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por la falta del pago de dietas y aguinaldo.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *Litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Actos reclamados, agravios y *Litis*.**

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor,

máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, el actor José Aragón Ruiz, señala como acto reclamado, literalmente el siguiente:

**"RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA:

La negativa del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapán, Miahuatlán Oaxaca al pago correspondiente a la dieta por los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2016, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil 2016.

Por lo tanto, la *Litis* en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión de pago de dietas y aguinaldo de la que se duele el actor.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e

irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor José Aragón Ruiz, consistente en la omisión de pago de dietas a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha, **se estima parcialmente fundado en razón de lo siguiente:**

**En su escrito de demanda**, en lo conducente, el actor esencialmente manifiesta lo siguiente:

“5.- Resulta que con fecha 16 de mayo de 2016, cuando me encontraba cumpliendo con mis obligaciones como Regidor de Policía, siendo aproximadamente las diecisiete horas, precisamente en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Tamazulapán, Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mismo que se ubica en el centro de esa población, en un lugar bien conocido, por ser el único de esa población, en la calle Benito Juárez número 5, en el Centro de esa población cuando los CC. GILBERTO MENDOZA CORTES quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento demandado GILBERTO MENDOZA CORTES Y SIMIÓN MÁRQUEZ NOLASCO, quien se ostenta con el carácter de Síndico Municipal del mismo H. Ayuntamiento, quienes me manifestaron: *“ya no es posible seguir pagando tu puesto de Regidor de Policía, porque ya no hay dinero, por lo que es mejor que a partir de esta fecha dejes de presentarte a laborar; nosotros te avisamos si posteriormente sigues o no trabajando, a fin de cuentas ya está terminando el periodo de ese Ayuntamiento”*.

Bajo ese aspecto, me vi en la necesidad de promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante los CC. Magistrados del H. Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, llegándose a formar el expediente JDC/80/2016.

6.- En el juicio de referencia concluyo por resolución de fecha 18 de julio de 2016, por lo que entre otros aspectos resolvió entre otras cosas, en su punto resolutivo Cuarto: *se ordena al Presidente*

*Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlan Oaxaca, realice odas las gestiones necesarias a fin de restituir al actor en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como el pago de la remuneración del mismo, en los términos expresados del mismo, en los términos expresados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.*

En esencia, restituirme en el cargo de Regidor de Policía en ese Ayuntamiento antes mencionado y a cubrir el pago correspondientes al periodo comprendido de 01 al 31 de mayo de 2016, de cinco mil pesos; del 01 al 31 de junio de 2016 cinco mil pesos, del 01 al 31 de julio de 2016 de cinco mil pesos; del 01 al 31 de agosto del 2016 de cinco, siendo un total de veinte mil pesos.

7.- sin embargo, a la fecha dicho Ayuntamiento solo se me ha cubierto la cantidad de diez mil pesos adeudando otra cantidad igual, que el juicio mencionado a la fecha está vigente por incumplimiento por parte de ese Ayuntamiento.

Y como en el juicio antes mencionado, solo comprendía la obligación de ese ayuntamiento de pagar las dietas comprendidas del periodo comprendido de los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2016, que es lo que analizo y por lo cual se dictó ejecutoria por este Tribunal de conocimiento en el juicio JDC/80/2016, mas no lo correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2016, en que el suscrito con carácter de Regidor de Policía de ese Ayuntamiento, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, prestaciones que son devengadas y que al continuar esa relación entre el Ayuntamiento, porque la Ejecutoria en mención abordo el estudio relativo a la restitución de mis Derechos Polito Electoral, que comprendía la restitución en ese puesto; y como dicho Ayuntamiento no me cubrió el pago de esas dietas relativas a esos meses y mucho menos el aguinaldo de ese año 2016, cuyas prestaciones son irrenunciables conforme a la Ley, siendo irrelevante que los miembros de ese Ayuntamiento a la fecha ya no continúen prestando su servicio por el cambio de autoridades y termino del periodo para la cual fuimos elegidas, ya que al final de cuentas es el Ayuntamiento el que es el patrón obligado a pagar y las personas que lo representaron quienes no cumplieron con esa obligación legal, por lo que con ese proceder se violan mis derechos humanos y fundamentales que establece a mi favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por lo que veo en la necesidad de promover esta demanda.”

**Por su parte**, la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este Órgano Jurisdiccional.

**Bajo ese tenor**, es evidente que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que reclama el actor José Aragón Ruiz, consistente en el pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se tienen como ciertos los hechos que reclama el actor, en razón de lo siguiente:

Dentro del expediente JDC/80/2016, obra copia certificada del pago de la dieta correspondiente al periodo comprendido del 1° al 30 de abril de 2016, donde consta que cada uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán, firmó de conformidad al recibir su dieta correspondiente.<sup>2</sup>

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTO TOMAS TAMAZULAPAM, MIAHUATLAN  
2014-2016

**DIETAS**

PERIODO LABORADO: DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2016

N°	NOMBRE	R.F.C	CARGO QUE DESEMPEÑA	IMPORTE	AYUDA DE DESPENSA	RETENCION ISR X SALARIOS	TOTAL	FIRMA
1	GILBERTO MENDOZA CORTES	MECG820204	PRESIDENTE MUNICIPAL	3,263.48	2,923.00	186.48	6,000.00	
2	SIMEÓN MARQUEZ	MAYS740105	SINDICO MUNICIPAL	3,263.48	2,923.00	186.48	6,000.00	
3	GILBERTO DIAZ GARCÍA	DIGG860819	REGIDOR DE HACIENDA	2,734.80	2,418.00	152.80	5,000.00	
4	MARCELO PINACHO JERÓNIMO	PIMJ730115	REGIDOR DE OBRAS	2,734.80	2,418.00	152.80	5,000.00	
5	ANTONIA ANTONIO MARQUEZ	AOAMA610117	REGIDOR DE EDUCACION	2,205.95	1,913.00	118.95	4,000.00	
6	JOSÉ ARAGÓN RUIZ	AARJ640707	REGIDOR DE POLICIA	2,734.80	2,418.00	152.80	5,000.00	
<b>TOTAL</b>				<b>16,937.31</b>	<b>15,013.00</b>	<b>950.31</b>	<b>31,000.00</b>	

ATENTAMENTE  
COMISION DE HACIENDA

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
C. GILBERTO MENDOZA CORTES, Santo Tomás, Tamazulapán, Ota. Miahuatlán, Ota. 2014 - 2016

SINDICATURA MUNICIPAL  
C. SIMEÓN MARQUEZ, Santo Tomás, Tamazulapán, Ota. Miahuatlán, Ota. 2014 - 2016

REGIDURIA DE HACIENDA  
C. GILBERTO DIAZ GARCIA, Regidor de Hacienda, Miahuatlán, Ota. Miahuatlán, Ota. 2014 - 2016

TESORERA MUNICIPAL  
C. TANIA E. MENDOZA MENDOZA, Tesorera Municipal, Miahuatlán, Ota. Miahuatlán, Ota. 2014 - 2016

Circunstancia que se invoca como hecho notorio, sin que resulte necesario glosar copia certificada de la misma, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador,

<sup>2</sup> Acta de pago de dietas, que obra en la página cuarenta y cinco, del expediente número JDC/80/2016, que se invoca como hecho notorio.

la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2 de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, la cantidad que percibió el actor mensualmente por desempeñar el cargo de Regidor de Policía, en el periodo 2014-2016, fue de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) de forma mensual.

Del análisis de los autos del presente sumario, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas al actor José Aragón Ruíz, a partir de los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre**, esto es, que deberá cubrir al actor la cantidad total de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Es dable hacer mención, que la autoridad responsable es el Ayuntamiento de de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; por lo tanto, el hecho de que los integrantes para el periodo 2014-2016, hayan concluido con su

mandato, no es óbice para el debido cumplimiento de las dietas adeudadas.

Ahora bien, el actor también reclama el pago de aguinaldo, correspondiente al año dos mil dieciséis, dicho agravio debe de declararse infundado, ya que el actor ejerció el cargo de Regidor de Policía, en los años 2014 y 2015, sin que este haya manifestado si en esos años, se pagó aguinaldo alguno, el monto del aguinaldo, pues tal manifestación de reclamar el pago del aguinaldo en el año dos mil dieciséis, es aislada, ya que no se encuentra robustecida con medio de prueba alguno.

En ese sentido, el recurrente no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que realice el pago de las dietas correspondientes al actor José Aragón Ruíz, es decir, le cubra las dietas correspondientes a los **meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre de dos mil dieciséis**; a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) de forma mensual.

Ésto es, que deberá cubrir al actor José Aragón Ruíz, la cantidad total de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).**

Cantidad liquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

2. **Se requiere** al Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

3.- **Se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de su competencia.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS,**

**INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>3</sup>.**

Criterio Jurisprudencial que en esencia sostiene que todas las sentencias obligan a las Autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

3. **Se apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la ley adjetiva electoral en consulta.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; este último por conducto del Síndico Municipal, anexando copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

Por lo expuesto fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por el actor José Aragón Ruiz, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes al actor José Aragón Ruiz, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de este fallo.

**TERCERO.** Se requiere al Presidente Municipal de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de esta propia resolución.

**CUARTO.** Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos de su considerando CUARTO de este fallo.

**QUINTO.** Se **apercibe** al Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que

pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en los términos expuestos en el considerando CUARTO de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando QUINTO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.